



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 49

Jueves 11 de marzo de 2010

Productores agropecuarios afectados por anegamiento de suelos Amplían los efectos del Decreto Nº 31/2010. Decreto Nº 87

Córdoba, 9 de febrero de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0436-058499/2010 registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para productores de los Departamentos de Roque Sáenz Peña; Pedanías: La Amarga, San Martín y La Paz y Departamento Río Cuarto; Pedanía La cautiva y así mismo la ampliación del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuaria al Departamento Roque Sáenz Peña, Pedanía Independencia; Departamento General Roca, Pedanía Italó y Departamento Unión Pedanía Bell Ville y Ascasubi que han sufrido los efectos de los anegamientos de suelos y donde ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas.

Que corre incorporado en autos informe de la situación del sector agropecuario de la zona afectada elaborado por técnicos de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos que analiza el marco de referencia, la estructura productiva del Sur y Sur Este realiza una evaluación de daños y estimación de pérdidas.

Que de las actuaciones obrantes surge que la propuesta se origina como consecuencia de lo actuado en el marco de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de sus funciones, según las previsiones del artículo 4 de la Ley Nº 7121.

Que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de la zona sur de la Provincia y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace

procedente y necesario disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el informe técnico elaborado conjuntamente por la Dirección de Conservación de Suelos y Manejo de Aguas y la Dirección de Agencias Zonales, advierte que las precipitaciones caídas en los últimos días han sobrepasado con creces las medias históricas, siendo característica fundamental del área afectada el lento drenaje interno motivado por suelos relativamente impermeables y niveles freáticos cercanos a la superficie, sumado a un lento drenaje externo motivado por las muy bajas pendientes naturales.

Que la situación de crecimiento del área cultivada, las extraordinarias lluvias caídas en la región y la lentitud del drenaje natural configura una situación crítica en la zona y se han provocado daños directos sobre los cultivos de verano, como así también a pasturas implantadas y naturales afectando a actividades agrícolas y ganaderas de la zona.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley Nº 9456, 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de

Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 31/2010 y por Fiscalía de Estado al N° 59./2010;
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:
 ARTÍCULO 1º.- AMPLÍASE los efectos del Decreto 31/10, declarando en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según

corresponda, a los productores agropecuarios afectados por anegamiento de suelos, a partir del día 11 de Enero de 2010 y por el término de ciento ochenta (180) días corridos, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Presidente Roque Sáenz Peña	Independencia
General Roca	Italó
Unión	Bell Ville
	Ascasubi

ARTÍCULO 2º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 12 de Agosto de 2010 el pago de las cuotas 01/2010 y 02/2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por anegamiento de suelos en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- EXÍMASE del pago de las cuotas 01/2010 y 02/2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el artículo 1º, a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por anegamiento de suelos en el marco de la presente norma. La exención dispuesta en el presente artículo sólo corresponderá para los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías en donde se haya declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por anegamiento de suelos.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado en el artículo 2º, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 5º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo

previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ
 MINISTRO DE AGRICULTURA,
 GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO